

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0150/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0090, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., respecto de la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES



- 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución
- a. La Sentencia núm. 0388/2020, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., el veinte (20) de mayo del año dos mil trece (2013); en efecto, su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.; contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía, Marian Pujals, Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión de ejecución, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., mediante los Memorándos núms. SGRT-3088 y SGRT-3087, respectivamente, emitidos, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), ambos recibidos, el uno (1) de agosto del año dos mil



veintitrés (2023), instrumentados por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César J. García Lucas.

### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

- a. La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 0388/2020 fue interpuesta por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, las entidades Seguro Sura, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A., mediante el Acto núm. 530/2020, del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

## 3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., bajo las siguientes consideraciones:

7) En la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente propusiera el aspecto del medio relativo al Convenio de Hamburgo mediante conclusiones formales ante la alzada como tampoco constan en su acto introductivo de recurso de apelación; que la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no puede hacerse valer ante la



Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que dicho medio deviene en inadmisible, por constituir un aspecto nuevo en casación.

- En cuanto al segundo aspecto de este primer medio relativo a que 8) la obligación de la empresa transportista Sparber es una obligación de medios, contrario a lo que aduce la parte recurrente, sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que, esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte a qua valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba la recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.
- 9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente principal alega, en esencia, quela corte a qua viola las disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, en el sentido de que inobservó la ausencia de pruebas relativas a la existencia de contrato válido entre la actual recurrente y Metaldom, S. A., además de establecer afectaciones a terceros provenientes de un



contrato que no fue acordado por éste; que la corte a qua no ha motivado, a los fines de retener la responsabilidad civil contractual en contra de las hoy recurrentes; que las reclamaciones derivadas de falta en la obligación del mismo no pueden afectar a terceros que no dieron su consentimiento; que no se tomaron en consideración los documentos depositados y los hechos realmente probados; que la cortea qua mantuvo la solidaridad en la condenación, desechando la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas in solidum.

- 11) Por su parte, la recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que en su sentencia la corte a qua estableció que si bien es cierto que no existe un contrato suscrito entre Metaldom y Sparber, no menos cierto es el hecho de que Sparber se encontraba obligada contractualmente a transportar el transformador, hecho que nunca fue controvertido; que dicho transformador pertenece a Metaldom, en tal sentido resulta evidente que si Sparber causa un daño a la propiedad de Metaldom, aun ésta siendo un tercero, se encuentra en la obligación de repararlo por la responsabilidad que se encuentra dentro del contrato de transporte; que en cuanto a las condenaciones solidarias, la corte a qua expone los motivos en la sentencia recurrida y explica la participación de cada parte en la ocurrencia del hecho, contrario a lo que alega la parte recurrente; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada inducen a las partes a hacer no solamente determinable la parte dispositiva, sino que se pormenorizan los argumentos de las partes, los medios de prueba y demás elementos, logrando así una valoración precisa y contundente.
- 12) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial



atención al informe final de fecha 16 de febrero de 2010, realizado por Zabac Dominicana (Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguro), donde esta hace constar que la causa presunta de este daño se atribuye a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inicio en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total y recomendando a su vez es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente.

13) A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que le correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación existente; por una parte la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, S. A., quien había convenido bajo la modalidad F. O. B., la cual pone a cargo del vendedor la obligación deproporcionar el embalaje requerido para el envío en condiciones idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S. A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas; por lo que ciertamente la corte a qua verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida; por lo que dichas



entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

- 14) En cuanto al alegato referente a la relatividad de las convenciones que se encuentra presente en los medios examinados, la doctrina francesa ha admitido que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie, ya que debido al incumplimiento defectuoso de las obligaciones del recurrente, la entidad Metaldom, S. A.ejecutó su póliza ante Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), quien quedó subrogado en sus derechos y por la solidaridad que existe entre ambos, puede repetir contra los responsables en cobro de los valores pagados.
- 15) En ese sentido, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; que,en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza



contractual, aún en ausencia de contratos entre estos; de lo que se verifica que ciertamente la corte a qua analizó de forma correcta la relación tripartita que se encontraba presente en la especie, no incurriendo en las violaciones que aduce la recurrente principal, motivo por el cual procede rechazar los medios analizados.

- 16) En sustento de su tercer y quinto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el contrato de transporte marítimo constituye un acto de comercio, por lo que el presente proceso debe regirse por las normas del derecho comercial y que la corte a qua ha incurrido en ligereza al desvalorizar las pruebas, ya que expone que no fue recibido por órgano institucional y no establece cual es el órgano encargado de visar este tipo de documentos; que lo que se intenta probar mediante las declaraciones del capitán son hechos jurídicos que pueden ser probados por todos los medios, por lo que al no valorarlos de manera correcta la corte desnaturalizó dicha prueba; que nos encontramos ante la causal de fuerza mayor a los daños sufridos por la mercancía, lo cual exime de responsabilidad a la entidad Sparber; que la corte a qua no tomó en cuenta que la recurrente principal realizó el transporte del transformador con todas las precauciones que suelen tomarse para este tipo de transacción; que la corte no verifica la causa principal del daño; que la sentencia impugnada omite estatuir y contiene falta de motivos en virtud de que no contesta la liberación de responsabilidad ante el acontecimiento de fuerza mayor.
- 19) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las



cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente para que la mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

- 20) En atención al alegato de la recurrente sobre la aplicación de las reglas del derecho comercial en la especie, dicho alegato no había sido presentado en la alzada, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisible.
- 21) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento de en donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.
- 22) De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual, por tanto, no nos encontramos en presencia de un evento impresivisible e irresistible, ya que podrían haber tomado medidas más



útiles para prevenir el daño.

- 23) La exoneración en esta materia se subordina a la condición de que todas las precauciones que se relacionen a la previsión del evento hayan sido tomadas en cuenta con el fin de evitar el daño; que, la dificultad de cumplimiento o ejecución de la prestación implica que el deudor aun se encuentra obligado, distinto a la imposibilidad de ejecución que sí libera, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las pruebas aportadas pudo verificar que no se demostró que se tomaran las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños, razón por la cual consideró insuficiente el referido documento para establecer el elemento de la fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.
- 24) En su sexto medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte a qua ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al no basarsu valoración de las pruebas en hechos legítimos probados; que las pruebas que se encontraban depositadas en el expediente no eran suficientes para probar incumplimiento o falta por parte de la entidad Sparber; que la corte a qua no podía confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que dicho tribunal debía conocer las cuestiones no resueltas por el juez de primer grado.
- 27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casaciónque existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura



cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

28) Del examen de la decisión impugnada se verifica que en el informe final de fecha 16 de febrero de 2010, se encuentra el análisis de cobertura, donde ciertamente se establece que el siniestro: 1. Ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) se produjo en el trayecto del transporte; 3) afectó el interés asegurable en la póliza; 4) los hechos acaecieron fuera del ámbito de control y dominio del asegurado; 5) No hay bajo la cláusula A, exclusiones para este tipo de siniestro; que luego de realizada la inspección, recomienda a la aseguradora la indemnización por una suma de RD\$161,852.65, cuyo monto fue aceptado por la asegurada (...); que ciertamente fue comprobado por la alzada, sustentada en las pruebas aportadas, la ocurrencia del daño, las causales y sus responsables, así como también el pago realizado por la actual recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a favor de la entidad Metaldom, luego de que se comprobaran de manera fehaciente los daños causados al transformador; que la recurrente no indica cuales cuestiones no fueron valoradas por la alzada; que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

29) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos



suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión de ejecución, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

en virtud que la sentencia de que se trata, no obstante estar revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se constata serias e incontestables violaciones a los derechos fundamentales de las empresas SPARBER LINEAS MARITIMAS, S. A., **SPARBER** DOMINICANA, S.R.L.además de violentar flagrantemente Derechos relativos a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley como la falta de motivación, Seguridad Jurídica y Derecho a la Prueba, motivo por el cual los hoy solicitantes incoaron el Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la referida sentencia, a los fines de que la misma sea revisada y anulada, de conformidad con las exposiciones que serán descritas en el cuerpo de la presente solicitud.



- b. la presente solicitud encuentra su justificación en virtud de que, dadas las violaciones expuestas dicha sentencia será efectivamente examinada y anulada por este Honorable Tribunal Constitucional, y por lo tanto, la ejecución de la misma causaría daños graves, serios y contundentes a las sociedades hoy exponentes.
- las empresas SPARBER LINEAS MARITIMAS, S. A., y SPARBER DOMINICANA, S.R.L., han recurrido en Revisión Constitucional la Sentencia No. 0388/2020, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, solicita la suspensión de la misma por ante este Honorable Tribunal, toda vez que la ejecución anticipada de la misma podría causarle serios daños y perjuicios toda vez que las hoy recurrentes pudieran enfrentar el pago de una condena de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares de los Estados Unidos con 23/100 (US\$164,831.23) de daños y perjuicios cuando no tenían responsabilidad de embalar, sujetar o anclar el Transformador Seco Encapsulado, sino únicamente transportar, ya que se supone que la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE tenía conocimiento de que en una embarcación marítima puede suceder siniestros del clima y que por el peso y altura de la mercancía debió colocar los anclajes y sujetadores correctos cosa que no se pudo prever al no tener conocimiento SPARBER de dichos materiales.
- d. no puede ser aplicada la condenación solidaria puesto que se ha establecido por jurisprudencia, una vez demostrada la responsabilidad civil de algunas personas, estas sólo deben responder respectivamente, por su hecho o por el de su preposé. Por lo tanto, admitir una solidaridad entre varias personas demandadas, como ocurre en la especie, sería poner a cargo de una persona como SPARBER, una



responsabilidad por el hecho de una persona por la cual legalmente no tiene que responder, y debido a ello, ante las faltas constitucionales que figuran expuestas en el Recurso de Revisión Constitucional resultaria desde ya violatorio de derechos fundamentales de los hoy exponentes, por lo que solicitamos de manera urgente que sea ordenada la suspensión de ejecución de dicha Sentencia hasta tanto sea conocido el Recurso que nos ocupa.

- e. la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que las empresas SPARBER LINEAS MARITIMAS, S. A., y SPARBER DOMINICANA, S.R.L., paguen el monto de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares de los Estados Unidos con 23/100 (US\$164,831.23) de daños y perjuicios cuando no tenían responsabilidad de embalar, sujetar o anclar el Transformador Seco Encapsulado, sino únicamente transportar, en virtud de una sentencia invadida de violaciones constitucionales; por lo que la ejecución de la Sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo a su vez atentada la integridad de los hoy recurrentes, al verse involucrados en un pago de daños y perjuicios por no haber sido los responsables de asegurar correctamente la mercancía a embarcar sabiendo el embalador AFESA MEDIO AMBIENTE que en una embarcación puede suceder siniestros climáticos que conlleve a los movimientos del barco.
- f. de ejecutarse dicha sentencia implica que sea afectado los derechos fundamentales de los hoy solicitantes; lo cual hace procedente la presente solicitud, dado el perjuicio irreparable que sería causado.
- g. es evidente, en definitiva, que en el caso como la especie,



corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales de las empresas SPARBER LINEAS MARITIMAS, S. A., y SPARBER DOMINICANA, S.R.L., que una vez conculcados podrían ser imposibles de restituir.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil No. 0388/2020, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justica, relativa al expediente No. 2013-2504, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de referencia.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

Los demandados en suspensión de ejecución, las entidades Seguro Sura, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A., no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de haber sido notificados de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 530/2020, del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:



- 1. Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- 2. Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- 3. Memorándum núm. SGRT-3087, emitido el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y recibido el uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César J. García Lucas: contentivo de la notificación de la sentencia a la sociedad comercial Sparber Dominicana, S.A.
- 4. Memorándum núm. SGRT-3088, emitido el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y recibido el uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César J. García Lucas: contentivo de la notificación de la sentencia a la sociedad comercial Sparber Líneas Marítimas, S.A.
- 5. Acto núm. 530/2020, del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a las entidades Seguro Sura, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A.
- 6. Sentencia núm. 300/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil



y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013).

7. Sentencia núm. 764, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil once (2011).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el acuerdo de venta entre las entidades Metaldom, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A., referente a un transformador trifásico encapsulado en resina. En ese sentido, el referido transformador debía ser embalado por Afesa Medio Ambiente, S.A., en su calidad de vendedora, siendo enviado desde Bilbao, España, hacia el puerto de Haina, en la República Dominicana, habiéndose acordado con Sparber Líneas Marítimas, S.A. el transporte del mismo. Sin embargo, el transformador llegó a su destino con daños, situación por la cual la entidad Seguro Sura, S.A. <sup>1</sup> indemnizó a Metaldom, S.A.

Así las cosas, la entidad Seguro Sura, S.A. incoó una demanda principal en recobro de indemnización por daños y perjuicios en contra de las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. En ocasión de la demanda principal, estos últimos lanzaron también una demanda en intervención forzosa, en contra de la entidad Afesa Medio Ambiente, S.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anteriormente, Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros).



A tales efectos, resultó apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 764, el dieciocho (18) de julio del año dos mil once (2011). Mediante dicha decisión, el Tribunal acogió la demanda principal, condenando solidariamente a las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A., Sparber Dominicana, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A. al pago de la suma de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares estadounidenses con 23/100 (\$164,831.23), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Seguro Sura, S.A.

No conforme con la decisión anterior, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. recurrieron de manera principal en apelación y, de manera incidental; la entidad Afesa Medio Ambiente, S.A. recurrió por igual. En ese orden, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 300/2013, rechazó ambos recursos, confirmando, pues, la sentencia impugnada.

Las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., aún inconformes, recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0388/2020, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso interpuesto.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., que se presenta, de manera accesoria, a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2023-0481, de este Tribunal Constitucional.



### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

- a. Las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. solicitan la suspensión de la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), basando su petición en el riesgo que esto supone, moral y económicamente para ellas, en caso de que sea acogido el recurso principal, al tener que pagar las sumas de la condenación impuesta judicialmente.
- b. En efecto, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. argumentan lo siguiente:

Que la presente solicitud encuentra su justificación en virtud de que, dadas las violaciones expuestas dicha sentencia será efectivamente examinada y anulada por este Honorable Tribunal Constitucional, y por lo tanto, la ejecución de la misma causaría daños graves, serios y contundentes a las sociedades hoy exponentes.

Que la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que las empresas SPARBER LINEAS MARITIMAS, S. A., y SPARBER DOMINICANA, S.R.L., paguen el monto de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares de los Estados Unidos con



23/100 (US\$164,831.23) de daños y perjuicios cuando no tenían responsabilidad de embalar, sujetar o anclar el Transformador Seco Encapsulado, sino únicamente transportar, en virtud de una sentencia invadida de violaciones constitucionales; por lo que la ejecución de la Sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo a su vez atentada la integridad de los hoy recurrentes, al verse involucrados en un pago de daños y perjuicios por no haber sido los responsables de asegurar correctamente la mercancía a embarcar sabiendo el embalador AFESA MEDIO AMBIENTE que en una embarcación puede suceder siniestros climáticos que conlleve a los movimientos del barco.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

### Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

- 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>2</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia núm. TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b



naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>3</sup> Por tal motivo, este Tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento<sup>4</sup>. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.<sup>5</sup>

- e. En ese sentido, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.
- f. Así las cosas, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. presentan como argumento el daño que les ocasionaría tener que pagar –solidariamente con la entidad Afesa Medio Ambiente, S.A.– la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia núm. TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Subrayado nuestro.



suma de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares estadounidenses con 23/100 (\$164,831.23), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Seguro Sura, S.A., de resultar esta decisión ejecutada.

g. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia núm. TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

h. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia núm. TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, en la que se alegaba que esto produciría un daño irreparable para el demandante, este órgano dispuso que:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible,



directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, —por su naturaleza meramente económica—podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

- i. En atención a lo anterior, no se logra constatar un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión para las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., en la medida en que sus argumentos son de carácter económico, ya que solo tiene la obligación judicial de pagar sumas de dinero, por lo que este podría ser subsanado en el eventual caso de que sus pretensiones sean acogidas.
- j. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión interpuesta por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., al no cumplir con los criterios para su acogimiento.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., respecto de la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión de ejecución, las entidades Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A.; y a los demandados, las entidades Seguros Sura, S.A. y Afesa Medio Ambiente, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria